

## SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

		Pests. Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis .....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital. ....	Tres meses.....	4 50
	Seis .....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Agusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartajena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de África, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisón mayor, prisón militar mayor y prisón militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisón mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido 20 años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere

el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados en que en la actualidad extinguieren sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieran más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada; Ocaña, Puerto de Santamaría, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en África, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años; á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueron Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejen á juicio del Gobierno.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisón mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consenta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministerio de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportunuo, determinando, siempre por medio del corres-

pondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.—(Gaceta del dia 19 de Agosto de 1888).

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

###### Circular núm. 131.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de los presos fugados en la noche del 24 del corriente de la cárcel de Chiva, Antonio Romero Flores, de 27 años, natural de Zafra (Sevilla), alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regular, con bigote y patilla, y Sebastián Anaya Moreno, de 28 años, natural de Madrid, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular; color moreno y bigote y barba clara, y en caso de ser hallados los remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria, 28 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTÍNEZ.

#### SECCION QUINTA.

##### Ayuntamiento constitucional de Soria.

###### Pósito de la ciudad.

Por acuerdo de esta Corporación y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 11 de Junio de 1878 y circular de 15 de Mayo de 1880, se publica á continuación la relación de deudores al establecimiento, con el importe del capital y creces pupilares vencidas, cuya entrega ha de hacerse en paneras, según las obligaciones administrativas, antes del 15 de Setiembre próximo, á cuyo fin se encontrarán aquéllas abiertas los lunes, jueves y sábados, desde la nueve de la mañana á las tres de la tarde, no admitiéndose partidas á cuenta sino la cantidad total de los débitos. Por tanto se encarece á deudores y fiadores y muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos que han sido socorridos con préstamos de grano la puntualidad en el pago para evitar las molestias y perjuicios que lleva consigo el procedimiento de apremio.





